

INFORME N.º 33 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA

Se consulta si corresponde considerar como pago indebido la cancelación de la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 6 de la Ley General de Aduanas¹ que se encuentra firme, aplicada sobre la base de los Informes N.ºs. 089-2011-SUNAT/2B4000 y 083-2012-SUNAT/4B4000; puntualizándose además que, en el Proceso N.º 01-AI-2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dejado sin efecto dichos informes.

II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias. En adelante LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias. En adelante Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, publicado el 20.3.2017.
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por Decisión N.º 500, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 28.6.2001.
- Armonización de Regímenes Aduaneros, aprobada por la Decisión 671, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 13.7.2007.

III. ANÁLISIS

3.1 Efectos de la sentencia

Mediante Oficio N.º 654-S-TJCA-2015, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina notificó la sentencia emitida en el Proceso N.º 01-AI-2013, por la cual se ordenó a la República del Perú:

- Corregir los informes N.ºs 089-2011-SUNAT/2B4000 del 26.8.2011 y 083-2012-SUNAT/4B4000 del 15.6.2012, y
- Disponer que la información contenida en el manifiesto de carga transmitido por medio electrónico tiene carácter definitivo al momento de la llegada del medio de transporte al territorio comunitario, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671 y, por lo tanto, cualquier modificación, corrección o adición antes de que transcurra dicho plazo no es objeto de sanción alguna, sin que pueda aplicarse la sanción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192 de la LGA.

¹ En el numeral 6 del literal d) del artículo 192 de la LGA se tipifica como infracción cometida por el transportista o su representante en el país cuando los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración. Desde la modificatoria de la LGA realizada con el Decreto Legislativo N.º 1235, esta infracción se encuentra tipificada en el numeral 4 del literal d) del artículo 192.



2
Sant
15569



Según el artículo 91 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la sentencia tiene fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente de su notificación y es aplicable en el territorio de los Países Miembros sin necesidad de homologación o exequátur. Nótese que este artículo regula el principio de aplicación inmediata de las sentencias y no se prevé que esta tenga carácter retroactivo.

Bajo ese contexto, la sentencia emitida en el Proceso N.º 01-AI-2013 solo es aplicable a los actos administrativos que se emitan con relación al manifiesto de carga a partir de su notificación al Perú, dado que no se aprecia, en su parte resolutive, que esta haya dispuesto una aplicación retroactiva.

3.2 Aplicación del numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671

El numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 13.7.2007, establece que la información del manifiesto de carga transmitida previamente se considera definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio comunitario.

Según el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las decisiones son directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Por otra parte, tal como lo señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial 30-IP-98, el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales².

En consecuencia, en observancia de la normativa andina, desde el 13.7.2007 corresponde considerar la información del manifiesto de carga, transmitida previamente, como definitiva hasta la llegada del medio de transporte al territorio aduanero, y por lo tanto cualquier modificación, corrección o adición antes de que transcurra dicho plazo no va a constituir la infracción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192 de la LGA.

De lo expuesto se puede advertir que los actos emitidos por la administración aduanera con relación al manifiesto de carga desde el 13.7.2007 sin observar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671 no se encuentran conforme a la normativa, quedando expedito el derecho de los interesados de interponer los recursos impugnativos correspondientes o solicitar la devolución por pago indebido en caso hubiera cancelado las multas conforme a los procedimientos previstos para tal efecto en el Código Tributario.

² En la Interpretación Prejudicial 30-IP-98 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica que: (...) "Así lo ha reconocido la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su Vigésimo Noveno Período de Sesiones Ordinarias (Lima, 29 mayo - 5 junio 1980), cuando declaró la validez plena de los siguientes principios:

- El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales.
- El ordenamiento jurídico del Acuerdo prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros."



Aut
5565

3.3 Ejercicio del derecho de contradicción o de solicitar la devolución

A efectos de ejercer el derecho de contradicción en la vía administrativa o de solicitar la devolución de un pago indebido, el interesado debe observar los plazos establecidos para tal efecto en el Código Tributario, así:

- en el numeral 2 del artículo 137 señala que la reclamación debe ser presentada en el término improrrogable de veinte días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución no recurrida, sin exigencia del pago previo de la deuda objeto de impugnación; vencido este plazo, podrá reclamar pagando la totalidad de la deuda o presentando una garantía, conforme lo dispone el numeral 3 del referido artículo. Es pertinente relevar que dado que no se ha establecido un término, se puede interponer este recurso hasta el vencimiento del plazo prescriptorio previsto en el literal c) del artículo 155 de la LGA³.
- en el primer párrafo del artículo 146 se establece que la apelación debe formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación; vencido este plazo podrá ser admitida siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente una garantía y se formule dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. Téngase en cuenta que el plazo máximo que tiene el interesado para ejercitar este derecho es de seis meses de notificada la resolución recurrida⁴.
- en el artículo 43 se indica que la acción para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años, computados desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso.

Transcurridos los plazos antes indicados sin que el interesado ejerza su derecho de contradicción o solicite la devolución, el acto administrativo quedará firme y en consecuencia no puede ser cuestionado, acorde con lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, Ello en razón de que su derecho ha caducado y el acto emitido ha adquirido la condición de cosa decidida.

Esta opinión ha sido recogida en los Informes N^{os}. 136-2001-K00000 y 080-2014-SUNAT/5D0000 en las cuales se indica:

“si bien los actos administrativos no tienen carácter inmutable dado que los administrados tienen el derecho de contradecirlos, cabe señalar que, en aplicación del principio de seguridad jurídica el referido derecho caducará si es que no se ejerce por el interesado dentro de los plazos establecidos y el acto administrativo quedará firme” (...) y concluye que “no serán materia de devolución aquellos pagos hechos respecto de valores impugnados que tengan la calidad de actos administrativos firmes”

³ El literal c) del artículo 155 de la LGA señala que la acción de la SUNAT para aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.

⁴ Este criterio es señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1022-2-2003.

⁵ El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Sant
/5569

Asimismo, en la sentencia de casación N.º 652-2012 LIMA, se prevé que:

“...el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionado en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos...”.

IV CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto se concluye que las multas que tienen la condición de firmes no pueden ser cuestionadas por los afectados vía un recurso impugnativo o a través de solicitudes de devolución.

Callao, 26 SET. 2017

*1 Vaut
5569*

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



MEMORÁNDUM N.º 85 -2017-SUNAT/340000

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**
Gerente de Regímenes Aduaneros
Intendencia de Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de la infracción prevista en el literal d) del numeral 6 de la Ley General de Aduanas

REF. : Memorándum Electrónico N.º 27-2017-3Z1000

FECHA : Callao, **26 SET. 2017**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual consulta si corresponde considerar como pago indebido la cancelación de la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 6 de la Ley General de Aduanas en consonancia con los Informes N.ºs 089-2011-SUNAT y 083-2012-SUNAT/4B4000, la cual se encuentra firme; puntualizándose además que, en el Proceso N.º 01-AI-2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dejado sin efecto dichos informes.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N.º 33 - -2017-SUNAT/340000 elaborado por esta intendencia, mediante el cual se emite opinión con relación al tema en consulta para su consideración y fines correspondientes.



Atentamente,

[Handwritten Signature]

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/CPM/GSV



[Handwritten mark]